

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS ELIZABETH PÉREZ VALDEZ, OLGA LUZ ESPINOSA MORALES Y EL DIPUTADO HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

Quienes suscriben, las **Diputadas Elizabeth Pérez Valdez, Olga Luz Espinosa Morales y el Diputado Héctor Chávez Ruiz**, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de Violencia Vicaría, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Planteamiento del problema

A lo largo de la historia las mujeres han sido un grupo social, histórica y culturalmente vulnerado, cuyas consecuencias se traducen en los diversos tipos de violencia acrecentándola de manera sistemática, propiciando conductas misóginas, permeadas a través de las estructurales patriarcales, que promueven la violencia hacia las mujeres. Cuyos ejemplos son palpables al referirnos a la violencia Institucional, familiar, en la comunidad, obstétrica, manifestándose en su peor expresión en la violencia feminicida y feminicidio, tal y como lo señala la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal:

Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que

pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.¹

(...)

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

2

¹ Artículo 21 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

(...)²

Sin embargo, no son las únicas violencias a las que las mujeres se enfrentan, ya que culturalmente se nos ha enseñado a replicar la violencia haciéndola parte de nuestra cotidianeidad validándola socialmente e incluso culpando a las víctimas de ésta, es por ello que el trabajo de la sociedad civil y fundamentalmente de los movimientos feministas, se ha vuelto indispensable, pues ello nos ha dado la pauta para repensar las estructuras de pensamiento que habíamos tenido al cuestionar si las conductas que recibimos o ejecutamos son correctas, es decir como sociedad nos encontramos en un proceso fundamental en la deconstrucción del pensamiento.

Siendo indispensable cuestionar las formas en que hemos aceptado y validado diversas conductas y comportamientos.

“El derecho al voto de la mujer en México comenzó el 12 de febrero de 1947, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de adición al artículo 115 para permitirles la participación como votantes y como candidatas, quedando establecido que: “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”³.

3

Siendo tan solo hace 67 años, (el 3 de julio de 1955) cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal.

Por otra parte, el 30 de diciembre de 1997, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Código Penal Federal adicionando el artículo 265 bis “Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”.

² Artículo 325 del Código Penal Federal, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

³ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico#:~:text=El%20derecho%20al%20voto%20de,elecciones%20municipales%20participar%C3%A1n%20las%20mujeres%2C>

Durante muchos años, la violación entre cónyuges no fue considerada como delito, por el contrario, se consideraba una obligación de las mujeres "cumplir con su deber conyugal".

La feminista Diana Russell en 1976, utilizó por primera vez el término feminicidio al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, al referirse a este no solo como homicidios contra mujeres sino delitos contra las mujeres producto de la opresión y la dominación masculina.

En 2019, se incorporaron diversas reformas constitucionales para incorporar la paridad en Todo.

Por una parte, las mujeres se han empoderado tomando un papel activo en la defensa de sus derechos, mientras que los hombres han optado por construir nuevas masculinidades que les permitan ser aliados y acompañantes del movimiento feminista; sin embargo, aún existe un largo camino por recorrer ya que mientras exista una sola mujer, niña, niño o adolescente que siga siendo vulnerada y la ejecución de los derechos no sea total y uniforme para todas en todo el país, significa que nuestro trabajo no está completo y debemos seguir contribuyendo a ello.

4

ARGUMENTACIÓN

La visibilización, prevención, atención, sanción, erradicación y eliminación de la violencia contra las mujeres es una obligación tutelada a nivel constitucional y convencional, particularmente en los artículos 1 y 17; así como en los artículos 7 (derecho a la libertad personal) y 11 (derecho a la dignidad y a la honra) de la Convención Americana, administrados con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Belém do Pará y el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana.

Según ONMUJERES⁴:

- A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja- el 30% de las mujeres de 15 años o más-.
- La mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja- el 26% de las mujeres de 15 años o más-.
- De las que han mantenido una relación, casi 1 de cada 4 adolescentes de 15 a 19 años, el 24%, ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido. El 16% de las jóvenes de 15 a 24 años han experimentado esta violencia en los últimos 12 meses.
- En 2018, se estima que 1 de cada 7 mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años). Estas cifras no reflejan el impacto de la pandemia de COVID-19, que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.
- A nivel mundial, la violencia contra las mujeres afecta de forma desproporcionada a los países y regiones de ingresos bajos y medios bajos. El 37% de las mujeres de entre 15 y 49 años han sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en su vida. El 22% de las mujeres que viven en los "países menos desarrollados" han sido objeto de violencia de pareja íntima en los últimos 12

5

⁴ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

meses, un porcentaje sustancialmente superior a la media mundial del 13%.

- A nivel global, alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el 2020, unas 47,000 de ellas, es decir, el 58%, a manos de sus parejas o familiares. Esto equivale a una mujer o niña asesinada cada 11 minutos por personas que conocen. En el 58% de todos los homicidios cometidos por las parejas íntimas y/o en el contexto familiar, la víctima fue una mujer o niña.
- Menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda. La mayoría acude a familiares y amistades. Muy pocas a instituciones, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10% buscan a la policía.

Por lo que se refiere a la materia de la presente iniciativa, un dato contundente, que nos deja la conclusión de urgencia de legislar en materia de violencia vicaria: ONUMUJERES señala que en al menos 158 países han aprobado leyes sobre la violencia en el ámbito doméstico, y 141 cuentan con legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo.

6

Además, ONUMUEJERES alerta que la violencia contra las mujeres puede conllevar costos económicos considerables para el Estado, las víctimas-sobrevivientes y a la comunidad en su conjunto. Los costos de los salarios del personal que trabaja en los refugios son costos directos tangibles. Todas las personas asumen estos costos, incluidas las víctimas/-sobre vivientes individuales, los perpetradores, los gobiernos y la sociedad en general. Por ejemplo:

- En Vietnam, los gastos directos y las ganancias perdidas representan casi el 1,41 % del PIB, las mujeres que experimentan violencia ganan un 35 % menos que aquellas que no sufren abusos, lo que supone una pérdida considerable para la economía nacional.

- En Egipto, se estima que cada año se pierden 500 000 días laborables debido a la violencia marital y que el sector sanitario emplea más de 14 millones de dólares en dar servicio solo a 600 000 sobre vivientes.
- En Marruecos, el costo total de la violencia física y sexual contra las mujeres se estima en 308 millones de dólares.
- En 2021, el costo de la violencia de género en la Unión Europea se estimó en 366 000 millones de euros al año. La violencia contra las mujeres constituye el 79 % de este costo, lo que asciende a 289 000 millones de euros.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021⁵:

- A partir de 2016 y hasta 2018 se registra un incremento en el porcentaje total de la población con percepción de inseguridad, llegando a un máximo de 79.4% en 2018. A partir de esa fecha, se observa un descenso hasta 2021 que registró una cifra de 75.6 por ciento.
- 10.8% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan 0.8 por ciento. Para las mujeres, los delitos sexuales ocupan el cuarto lugar mientras que para los hombres se ubican en la novena posición.

7

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf

Distribución porcentual en orden descendente de los delitos ocurridos por sexo de la víctima, 2020.

Lugar	Total	Mujeres	Hombres
1	Robo o asalto en vía pública 22.5%	Robo o asalto en vía pública 20.7%	Robo o asalto en vía pública 24.4%
2	Fraude 19.3%	Fraudes 18.8%	Fraude 20%
3	Extorsión 16.9%	Extorsión 16.3%	Extorsión 17.5%
4	Robo total o parcial de vehículo 10.6%	Delitos sexuales 10.8%	Robo total o parcial de vehículo 11.9%
5	Amenazas verbales 9.7%	Amenazas verbales 9.9%	Amenazas verbales 9.4%
6	Robo en casa-habitación 6.1%	Robo total o parcial de vehículo 9.3%	Otro tipo de robo 5.8%
7	Delitos sexuales 5.9%	Robo en casa-habitación 6.6%	Robo en casa-habitación 5.7%
8	Otro tipo de robo 5.1%	Otro tipo de robo 4.3%	Lesiones 3.8%
9	Lesiones 3.4%	Lesiones 2.9%	Delitos sexuales 0.8%
10	Otros delitos 0.8%	Otros delitos 0.6%	Otros delitos 0.6%

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021

Nota: El valor del indicador hace referencia al año inmediato anterior al levantamiento.

1. El delito de Fraude incluye fraude bancario y fraude al consumidor.

2. Los delitos sexuales incluyen alguien en contra de su voluntad lo(a) agredió mediante hostigamiento sexual, manoseo, exhibicionismo o intento de violación; y violación sexual.

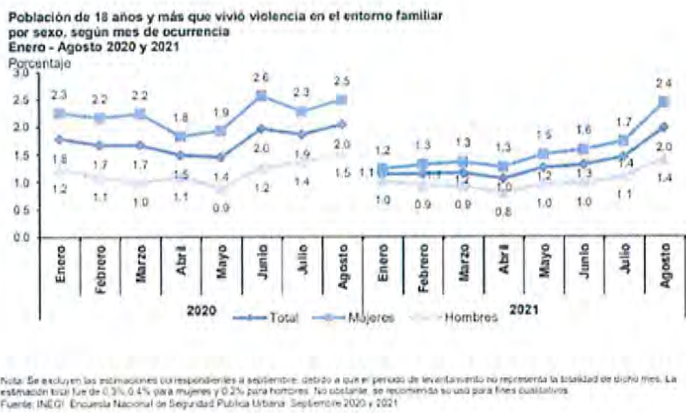
3. Otros delitos incluye secuestro.

En cuanto al tipo de violencia, señala el INEGI (enero a agosto de 2021) las principales violencias en los hogares fueron:

8

- Las ofensas o humillaciones, las cuales presentaron un descenso respecto a 2020 en ambos sexos, aunque prevalece un nivel mayor en las mujeres, con 4.9% de mujeres que vivieron estas situaciones contra un 3.2% en los hombres, en comparación con 6.6% y 4.0%, respectivamente, en 2020.
- Haber sido corrida(o) de su casa o amenazada(o) con correrla(o), que en las mujeres pasó de 2.2% en 2020 a 1.6% en 2021,
- Haber sido golpeada(o) o agredida(o) físicamente;
- Haber sido manoseada(o), tocada(o), besada(o) o si se le han arrimado recargado o encimado sin consentimiento;
- Haber sido atacada(o) o agredida(o) con un cuchillo, navaja o arma de fuego y

finalmente haber sido agredida(o) sexualmente, todas estas situaciones con mayores niveles para las mujeres y en las que se registró un descenso en 2021 respecto de 2020.



Por otra parte, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2020 (INEGI), estima que se observa que el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia y es el único que muestra un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020

Principales delitos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación abiertas, según tipo, 2019-2020



FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2021.
Nota: Se muestran los diez principales delitos, de acuerdo con la mayor frecuencia de registros en 2020.

Por lo que, partiendo de las anteriores premisas, es necesario analizar si la violencia Vicaria es o no una violencia que requiera una categoría propia.

De acuerdo con la ONU: “La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género”⁶.

Los cuales “tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas”⁷.

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público⁸.

Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres⁹.

“La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella”.¹⁰

10

“La Violencia Vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona”.¹¹

⁶ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,la%20existencia%20de%20normas%20da%C3%B1inas.>

⁷ Ibidem

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>; artículo 5, fracción IV, Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>; artículo 5, fracción V, Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

¹¹ Ibidem, pág 10 y 11

Este tipo de violencia tiene características muy particulares, pues la intención de la persona violentadora es vulnerar a su víctima, sin embargo, esta no se ejecuta de una forma directa, es decir hablamos de una violencia indirecta, lo cual se ocasiona porque el violentador deja de tener el control o al alcance a la víctima primigenia. Un ejemplo de ello se da cuando la pareja concluye la relación (esposa, concubina o novia principalmente) por lo que sale de la relación de control o del maltrato por lo que al no poder ejecutar violencia contra su víctima directa, la persona violentadora lo ejecuta a través de sus hijas, hijos o familiares, de manera que sigue generando una situación de control, malestar y violencia; la cual puede ser física, emocional o psicológica, por lo que es necesario entender las particularidades de este tipo de violencia, misma que suele confundirse o considerarse como violencia familiar sin embargo ésta diferencia de la anterior, toda vez que el resultado que se persigue no es la violencia hacia la o las víctimas indirectas, pudiendo llegar a encubrirse dada su sutileza y características al buscar transgredir a la víctima principal (pareja, esposa, novia, concubina), de modo que perpetúe la relación de abuso, poder y control pero no en un plano personal o directo.

11

Un ejemplo de ello, es la sustracción de menores por uno de los padres, quien con efecto de impedir que tenga un vínculo con su madre o padre los trasladan a otro estado o país o simplemente les impiden tener contacto, de manera que mantienen una relación de control, sabiendo que con esto le genera dolor a la persona que no puede tener contacto con su hijo, añadiendo en la mayoría de las veces ideas de desamor y odio hacia el menor o menores, señalando que su padre o madre, no está con ellos porque no los quiere y por eso no los viene a buscar, fracturando los vínculos filiales que puedan existir entre el menor y su progenitor o progenitora; otro ejemplo muy común se da en los procedimientos de divorcio cuando amenazan a la cónyuge o el cónyuge con no permitirles ver al menor o menores si se divorcian; asimismo en los procedimientos de guarda y custodia, resulta paradójico que los padres ausentes quienes no tienen una relación cercana con los menores y siempre se mantuvieron lejos de su crianza, soliciten la guarda y custodia de estos, lo anterior no por buscar el interés superior de las y los menores sino porque ello representa un tipo de violencia indirecta, garantizando una abrupta separación, miedo,

dolor y en casos más graves violencia hacia las niñas, niños o adolescentes al colocarlos en una situación de vulnerabilidad por no contar con su figura protectora.

La relatora especial de la ONU sobre la Violencia Contra la Mujer, Reem Alsalem, ha advertido que la **violencia vicaria** – es aquella que ejercen los maltratadores sobre las madres a través de sus hijos y que en algunos casos llega hasta el asesinato- se ha convertido en un «**problema global**» y no ha descartado la posibilidad de elaborar un informe mundial para 2023.¹²

En México como en el mundo existe una necesidad innegable de replantearnos la implementación del sistema jurídico; comprender que las normas deben avanzar y transformarse a las necesidades de la ciudadanía, analizar su composición, vigencia e implementación buscando desalentar el delito y proteger a la víctima.

Lo que no se nombra no existe

12

"La violencia vicaria fue reconocida por primera vez en España, que incluyó este delito en su ley de género desde hace siete años. Pero en México el concepto es relativamente nuevo, y se ha dado a conocer gracias al FNVV, que se fundó entre julio y agosto de 2021"¹³.

"Es tan importante darle un nombre a este tipo de violencia y visibilizar el problema para que las mujeres que pasan por algo así sepan que no están solas, sepan a dónde acudir, porque si no se nombra no existe", dice Elisa Celis, quien en el verano de 2019 dejó de ver a sus hijos, sustraídos por su exesposo, con quien inició un asunto legal..."¹⁴

¹² <https://efeminista.com/onu-violencia-vicaria-problema-global/>

¹³ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/05/10/violencia-vicaria-mexico-atentado-contra-la-maternidad>. Frente Nacional contra la Violencia Vicaria (FNVV)

¹⁴ Ibidem

En este mismo sentido el 13 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivado de diversas solicitudes de apoyo e intervención emite el comunicado DGDDH/074/2022, en el que se pronuncia, de la siguiente forma:

“La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

En la violencia vicaria confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, patrimonial, institucional, y otras, ejercidas no sólo por los agresores sino directa e indirectamente por las autoridades de procuración y administración de justicia, de protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que omiten preservar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adoptando decisiones que, en muchas ocasiones, derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral, entre otros.

13

(...)

Por lo anterior y toda vez que se han manifestado diversas inconformidades contra la actuación de autoridades judiciales, fiscalías y procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes en diferentes entidades federativas del país, la CNDH urge a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a identificar los casos de violencia vicaria en sus respectivos ámbitos de competencia; a implementar medidas y mecanismos efectivos para prevenir, atender y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos, así como para garantizar que los asuntos en que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes sean atendidos por personal experto y especializado en esa

materia, para asegurar que se adopten decisiones que respondan a sus derechos e interés superior”.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia ha determinado en diversas jurisprudencias, la invariable necesidad de analizar y aplicar la perspectiva de género para todo órgano jurisdiccional, tal y como lo refiere la siguiente tesis, misma que a la letra y rubro señala:

Registro digital: 2024062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.452 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2959.

APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO.

14

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento total de

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica, lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligación del juzgador, de oficio, detectar y visibilizar la aparente igualdad de género que provoca violencia hacia la mujer, cuando de las constancias advierta que de manera injustificada se ha privado el derecho de crianza de los hijos a la madre, porque quien ejerce la guarda y custodia es el padre bajo una supuesta erradicación de roles de género.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género impone a todo órgano jurisdiccional la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe instrumentar un método en la controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe violencia o alguna situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria a ambas partes en la relación jurídico-procesal. Ahora bien, bajo una aparente igualdad de género y para evitar supuestamente estereotipos de

género, existen casos, como en las controversias familiares de guarda y custodia, en donde se le priva a la madre del derecho a la crianza e, incluso, a la mínima convivencia materno-filial con las y los hijos. De manera que cuando, bajo una supuesta erradicación de roles y estereotipos de género, se concede la guarda y custodia a los padres quienes, por asimetrías históricas con las madres, tienen mayores recursos económicos y poder, el órgano jurisdiccional debe advertir la violencia procesal y económica en contra de las madres para impedir que sigan desvinculándose de sus hijos. Por tanto, deben visibilizarse aquellos casos en los que quien ejerce la guarda y custodia del niño, niña o adolescente provoque violencia procesal en contra de su contraparte en el juicio del orden familiar para que se advierta la asimetría y uso a su favor para evitar la desvinculación materno-filial.

16

Lo anterior ya que, tal y como lo señala la tesis referida, la SCJN, reconoce que aún existen diversas circunstancias que pueden traducirse, en un aplicación de la justicia que no sería imparcial, pues esta debe analizar los factores como un todo, (perspectiva de género), ya que de no ser así, podría darse lugar a otros tipos de violencia, como en la expuesta en la presente iniciativa, la violencia vicaría, que como hemos señalado algunas de las variantes que esta violencia plantea es la desvinculación materno filial.

Misma que analizada a través de una óptica general al ser México un ente internacional que ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Recomendación General No. 35 de la CEDAW, CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", por mencionar algunos, establecen la urgente necesidad de adecuar los mecanismos nacionales no solo para impedir el ejercicio de la violencia y discriminación contra la mujer, niñas, niños y adolescentes sino garantizarles un ejercicio pleno de sus derechos libres de TODO tipo de violencia.

Atendiendo a las consideraciones vertidas realizamos el siguiente análisis, la violencia vicaria:

- a) Se da a través de un contexto de dos personas que hayan estado o se encuentre unidas por un vínculo, matrimonial, concubinato o una relación de pareja.
- b) Se ejercen actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica.
- c) La intención principal es dañar o producir sufrimiento a la pareja o ex pareja, rompiendo el vínculo materno o paterno filial con las hijas o hijos, valiéndose de estos últimos con medio para perpetuar la violencia.
- d) Es necesario manifestar que los actos de violencia, no se dan en una sola forma o medio, ya que estos se dan en el contexto de otras violencias, por ejemplo, la violencia sexual, a su vez lleva inmersa la violencia física pero la intención final no es solo violentar sino los actos tendientes a dañar el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, un símil lo es la violencia vicaria, la cual además al no ser reconocida ha pasado por un proceso de culpabilización a la víctima, ante la inactuación de las instituciones encargadas de impartir justicia perpetuando el ciclo de violencia.

17

En México, de las 32 Entidades Federativas, tan solo en 3 Códigos Penales, se ha reformado la tipificación de Violencia Vicaria como delito y en al menos nueve entidades más se ha reconocido a la violencia vicaria en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia o Código Civil.

Lo anterior, sin dejar de observar que el interés superior de la niña, niño y adolescente es un principio constitucional tutelado en el artículo 4 de nuestra carta magna, el cual establece que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se deberá proteger y privilegiar sus derechos.

Es por ello por lo que la tipificación de la violencia vicaria busca proteger dos aspectos, a la víctima primigenia o directa (pareja, esposa, esposo, padre, madre, novia, novio) y la víctima secundaria, la cual en su mayoría suelen ser los menores (hijas e hijos).

Es importante señalar respecto al Impacto presupuestario. En razón de la adición al artículo 343 Quinquies del Código Penal Federal de la tipificación de violencia vicaria, no hay una generación de obligaciones para el Estado Mexicano que implique la erogación de recursos públicos, por lo que su aprobación es viable, en los términos descritos en el cuerpo de la presente iniciativa.

Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente del Código	Propuesta de Decreto
TITULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida y la integridad corporal	...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO NOVENO VIOLENCIA VICARIA
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 343 QUINQUIES.
SIN CORRELATIVO	Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, con la intención de romper el vínculo materno o paterno- filial contra la hija(s) o hijo (s) de la persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de pareja.

SIN CORRELATIVO	A quien cometa este delito se le impondrá de ocho meses a seis años de prisión y perderá el derecho de patria potestad. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.
SIN CORRELATIVO	Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando el delito se cometa en contra de persona con discapacidad.
SIN CORRELATIVO	Los responsables de este delito, no podrán ser objeto de medidas tales como sustitución y conmutación de sanciones, libertad preparatoria y retención o libertad anticipada.

Por las consideraciones expresas antes expuestas, y con fundamento artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de:

19

Decreto que adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno y el artículo 343 quinquies del Código Penal Federal.

Único. Se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno el artículo 343 Quinquies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMONOVENO
Delitos contra la vida y la integridad corporal

Capítulo Noveno
De la Violencia Vicaria

Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, con la intención de romper el vínculo materno o paterno-filial contra la hija(s) o hijo (s) de la persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de pareja.

A quien cometa este delito se le impondrá de ocho meses a seis años de prisión y perderá el derecho de patria potestad. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando el delito se cometa en contra de persona con discapacidad.

Los responsables de este delito, no podrán ser objeto de medidas tales como substitución y conmutación de sanciones, libertad preparatoria y retención o libertad anticipada.

20


TRANSITORIOS


PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro Sede de la Cámara de Diputados,
al día 01 del mes de febrero de 2023.**

SUSCRIBEN


Diputada Elizabeth Pérez Valdez


Diputada Olga Luz Espinosa Morales


Diputado Héctor Chávez Ruíz

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>